

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Habiéndose concertado una póliza de crédito con la entidad bancaria AAA sin intervención de fedatario público, y habiéndose constituido en garantía de las mismas la pignoración de acciones admitidas a negociación en un mercado secundario, se procedió por la entidad crediticia a su venta ante el incumplimiento por el prestatario de sus obligaciones de pago del préstamo; a la vista de la venta realizada sin el consentimiento del prestatario, el mismo solicita se declare la nulidad de tal venta.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Problemática suscitada.

• **SOLUCIÓN:**

A la vista de la venta de las acciones pignoradas, el prestatario interesa se declare la nulidad de la misma realizada por la entidad bancaria para con su fruto realizar el pago de las sumas debidas por el deudor, devengadas en virtud de la póliza de crédito suscrita; así la referida entidad bancaria alegó haber realizado tal venta en aplicación de lo convenido en la cláusula adicional de la propia póliza suscrita; dicha cláusula establecía que «tan pronto como cualquiera de las obligaciones garantizadas sean exigibles a los prestatarios, el Banco podrá vender los valores pignorados y tendrá todos los derechos que le conceden los arts. 320 y siguientes del Código de Comercio y, en consecuencia, podrá proceder a la venta en la forma establecida en el art. 322. No obstante lo anterior, las partes pactan que, en el supuesto de que el Banco no ejercite los derechos concedidos por los citados artículos del Código de Comercio, se faculta al Banco para efectuar la venta en cualquier día posterior al vencimiento o exigibilidad de la obligación derivada de la póliza, requiriendo previamente de pago al deudor, por escrito y con cinco días hábiles de antelación, y efectuando la venta por medio de fedatario público»; el prestatario denuncia que la venta de las acciones, al no haberse llevado a cabo en la forma concreta prevista en el artículo 322 del Código de Comercio (CCom.), y sin autorización del mismo adolece de nulidad por incumplimiento de dicho precepto recogido en el pacto contenido en la cláusula adicional.

No obstante lo dicho, es preciso recordar que la cláusula referida establece unas remisiones a los artículos 320 y 322 del CCom. en cuestiones concretas, no de manera íntegra; ello es así, además de

por el tenor de la propia cláusula, por la imposibilidad de la aplicación directa de tales artículos, *ope legis*, al faltar el requisito imprescindible para ello, cual es la intervención de fedatario público en la póliza referida, lo que imposibilita su incardinación en tal precepto; cuestión distinta es que en tal cláusula se pacte, en primer lugar, que en el caso de la venta de las acciones pignoradas, «cuando cualquiera de las obligaciones garantizadas sean exigibles al prestatario», se atribuye los derechos establecidos en el artículo 320 del referido cuerpo legal, habilitando la venta de dichas acciones en la forma establecida en el artículo 322; efectivamente dicho precepto establece que «vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de los valores dados en garantía, a cuyo fin entregará a los organismos rectores del correspondiente mercado secundario oficial la póliza o escritura de préstamos, acompañada de los títulos pignorados o del certificado acreditativo de la inscripción de la garantía, expedido por la entidad encargada del correspondiente registro contable. El organismo rector, una vez hechas las oportunas comprobaciones, adoptará las medidas necesarias para enajenar los valores pignorados, en el mismo día en que reciba la comunicación del acreedor, o, de no ser posible, en el día siguiente, a través de un miembro del correspondiente mercado secundario oficial. El acreedor pignoraticio sólo podrá hacer uso del procedimiento ejecutivo especial regulado en este artículo durante los tres días hábiles siguientes al vencimiento del préstamo».

De lo expuesto se deduce que la entidad crediticia realizó la venta de las acciones pignoradas siguiendo la forma regulada en el transcrito artículo, incumpliendo tan sólo la premisa, referida al tiempo de la venta, en los tres días siguientes al vencimiento del préstamo; no obstante lo dicho, como se desprende del tenor de la cláusula antes recogida, dicha forma de venta es la prevista para el supuesto de cualquier vencimiento de las obligaciones garantizadas, estableciéndose un sistema diferente, con conocimiento previo del titular de las acciones en el supuesto de que la entidad crediticia no hiciera uso de la potestad de la venta anterior, y pretendiera realizarla una vez vencido y por tanto liquidado el préstamo; en ningún momento pues se recoge la necesidad de la autorización del deudor, siendo tal potestad de disponibilidad a favor de la entidad crediticia la consecuencia de la pignoración de las acciones y el sometimiento de sus frutos a la satisfacción del crédito, en tanto la finalidad del referido préstamo viene constituida única y exclusivamente en la financiación de las acciones del propio banco.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código de Comercio, arts. 320 y 322.